



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 56, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Mary Carmen Antidor Villa, imputada en el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013.

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo la referida sentencia respecto a la querellante, Ana Kira Castillo, y ordenan el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines precedentes.

CUARTO: Compensan las costas.

QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

En el expediente reposa el Acto núm. 303-15, instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martin Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la sentencia señalada a la señora Mary Carmen Antidor Villa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Mary Carmen Antidor Villa, interpuso el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 56, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictada el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la señora Ana Kira Castillo de Lizondo, mediante el Acto núm 798/2015, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 56, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), casó con envió el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Kira Castillo contra la Sentencia núm. 625-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013). Para justificar su decisión, presenta entre otros argumentos, presenta los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Considerando, que la recurrente, Ana Kira Castillo, querellante, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: “Primer Medio: Incorrecta aplicación del ordinal 5to del artículo 304 del Código Procesal Penal al no ponderar los documentos aportados por el actor civil o querellantes, artículo que señala que se dictará auto de no ha lugar cuando “Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no existan razonablemente las posibilidad de incorporar nuevos; Segundo Medio: Violación a los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; Tercer Medio: Falta de logicidad y motivaciones infundadas.*

b. *Considerando: que el caso decidido por la Corte A-qua, se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por: Ana Kira Castillo, querellante, en razón de que la Corte A-qua, al confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, incurrió en ilogicidad manifiesta en la interpretación del contenido del acto de venta, ya que, resulta que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la Constructora Río Dulce, C. Por A., vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que se trata de una acción personal.*

c. *Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, la Corte A-qua no se ajustó al mandato dado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de justicia, motivo de la casación, relativo a la desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes ligadas en litis, ya que la misma, no analizó, que según el acto de venta condicional de inmueble la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la razón social Constructora Río Dulce, C. Por A., firmó y consecuentemente vendió a la querellante, vendió a la querellante, el apartamento objeto del proceso de que se trata.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando: que fue en dicha circunstancia que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendió procedente un nuevo examen de la oferta probatoria, a los fines de determinar si los efectos y consecuencias de la situación, son o no de naturaleza penal; ordenando así, el envío del proceso a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación.

e. Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por la recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-ua se limitó a establecer que el juez de primer grado sostiene que no existen elementos de prueba suficiente para justificar una condenación en contra de la imputada, con lo que incurrió en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes.

f. Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la inconstitucionalidad de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que la parte querellante la señora ANA KIRA CASTILLA LIZONDO, volvió a recurrir en casación, y la Suprema Corte de Justicia casó otra vez el auto de no ha lugar emitido a favor de la imputada MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, enviando el asunto por ante el Juzgado de la instrucción de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *ATENDIDO: A que la decisión rendida por la Honorable Suprema Corte de Justicia, violenta las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que la imputada MARY ACRMEN ANTIDOR VILLA, ha sido descargada en TRES (3) OCASIONES, por tribunales distintos.*

c. *ATENDIDO: A que al enviar el asunto para que sea juzgado otra vez, la Honorable Suprema Corte de Justicia violenta las disposiciones del Art. 9 de la Ley 76-02 consigna que: Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.*

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen No. 04011, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones invoca, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *En la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon con lugar el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación.*

b. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Desde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma, no pone fin al procedimiento por tratarse de una sentencia que al casar la sentencia recurrida ordenó enviar el expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso.

d. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión deviene inadmisibile de pleno derecho sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 679-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Sentencia núm. 625-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 303-15, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 798/2015, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Sentencia núm. 246, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la querrela presentada por la señora Ana Kira Castillo contra la señora Mary Carmen Antidor, por lo que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó “Auto de No Ha Lugar” el ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), por lo que la señora Ana Kira Castillo interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

Contra la decisión reunida en apelación, la señora Ana Kira Castillo interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado con lugar por la Segunda Sala de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia con envío a la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Kira Castillo.

Ante el rechazo nuevamente del recurso de apelación, la señora Ana Kira Castillo interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional, estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), deviene en inadmisibile, fundamentado en que:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, la Sentencia núm. 56, casó con envió la sentencia recurrida en casación, y en consecuencia, remitió para el conocimiento el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, el tribunal de envió deberá resolver la cuestión y por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este tribunal constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

c. Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

d. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envió una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile

e. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]

f. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las referidas sentencias TC/0053/13 y TC/130/13, puesto que dicha sentencia casó con envió el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa, contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mary Carmen Antidor Villa, a la recurrida, señora Ana Kira Castillo Lizondo, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA **ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Mary Carmen Antidor Villa, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 56, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Dicha resolución, en cuanto al fondo, declaró con lugar el recurso de casación de que se trata y casó la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013 respecto de la querellante, Ana Kira



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo, ordenando el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís.

En ese sentido, el voto disidente que ahora formulamos lo desarrollaremos en dos sentidos:

A. Sobre de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión

Respecto de la decisión adoptada por ésta sentencia de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentamos nuestro voto disidente y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en el caso correspondiente al Expediente Núm. TC-04-2013-0104, por estar en desacuerdo con el criterio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, ratificado en otras sentencias.

En efecto, este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada decisión bajo el siguiente fundamento:

“b) En el presente caso, la Sentencia No.56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para el conocimiento el proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en el cual este Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.¹

d) En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/2013, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen a la acción judicial, estableciendo que: “c) lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles”.

f) En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia No.56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), en aplicación de lo dispuesto por este Tribunal en la referida Sentencia TC/0053/13 y

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/130/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibile.

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

Antes del análisis de rigor sobre la norma constitucional y legal que prevé el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es imperioso resaltar que esta misma corporación constitucional se contradice en los motivos que ofrece para decidir como lo hizo pues por un lado afirma que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue diseñado para garantizar la supremacía constitucional en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún recurso y de inmediato afirma que esa es la razón que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

En esas atenciones esta juzgadora se pregunta, acaso, ¿ si la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a las pretensiones incidentales planteadas en todas las instancias, o es que existe otro recurso - que no sea el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional -, para atacar la indicada sentencia que, como veremos, sí pone fin al litigio que ella resolvió ?.

En ese orden de ideas, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.” (Subrayados nuestros)

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

Es por ello entonces que, conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir, tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del Poder Judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

Y es que el carácter abierto y garantista de la Constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario, en su sentencia núm. TC/0247/18, estableció que: “*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

Esta garantía no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado structure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

B. Implicaciones de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión ante una sentencia que vulnera el ordenamiento jurídico y la ley de procedimiento de casación.

La garantía que debe brindar el Tribunal Constitucional a los justiciables cuando se han desconocido derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva en ocasión de recursos de revisión de que se le apodere, aún contra sentencias que resuelven asuntos “incidentales”, se hace palmariamente necesaria en la especie, toda vez que la resolución atacada en revisión casó con envío una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y remitió el expediente por ante un tribunal de jerarquía inferior al de dicha Corte, es decir, al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual constituye una decisión que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Y es que la Resolución núm. 56, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, desconoció las disposiciones establecidas por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, que en su artículo 20 establece lo siguiente: *“Art.20. La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”*.

En otras palabras, la referida sentencia vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte que había sido favorecida en la especie, primero con un auto de no ha lugar, y luego con una sentencia de la Corte de Apelación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente que había confirmado dicho auto; evidenciándose una vulneración del artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, que ordena que *“la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”*, por cuanto la sentencia recurrida envió el asunto por ante un tribunal inferior a la Corte de Apelación que dictó la referida sentencia.

Y es que, cuando la Suprema Corte de Justicia casa con envió una sentencia de una Corte, es claro que anuló la sentencia producto del recurso de apelación y ello mantiene una instancia recursiva vigente – el recurso de apelación -, por lo que, lo que procede en estos casos, es enviar el expediente a un tribunal del mismo rango que dictó la sentencia recurrida en casación – en este caso una Corte de Apelación -, para que nueva vez examine los vicios denunciados en el recurso, los cuales atacan en este caso, el auto de no ha lugar con el cual fue favorecido en dos instancias el hoy recurrente en revisión constitucional.

La indicada sentencia también desconoció aspectos elementales del procedimiento de casación ordinario, en virtud de que el recurso de casación, en casos como el de la especie, procura que la Suprema Corte de Justicia revise una sentencia dictada por una Corte de Apelación en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra un fallo de primer grado, en este caso emitido por un Juzgado de la Instrucción. Por consiguiente, carece de toda lógica procesal que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia dictada en apelación, envíe el expediente a un tribunal de grado inferior como el Juzgado de la Instrucción, para que conozca nuevamente de un recurso de apelación sobre el que no está facultado legalmente para ello (principio de legalidad procesal), puesto que, como afirmamos anteriormente, la instancia contentiva del recurso de apelación aún persiste.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, tal como dispone el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación antes citado, al casar con envío una sentencia dictada por una Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia debió enviar el expediente correspondiente por ante un tribunal de igual jerarquía, es decir, otro corte de apelación, para que vuelva a conocer el recurso de apelación interpuesto inicialmente aplicando el criterio fijado por dicho órgano judicial respecto del o los puntos de derecho que le fueron sometidos en casación.

No obstante, en el presente caso, al enviar el expediente a un Juzgado de Instrucción, la sentencia recurrida apoderó a un tribunal inferior que no tiene competencia ni atribuciones para conocer de un recurso de apelación, cuya vigencia aún perdura, pues lo que se anula en una sentencia de casación con envío es la sentencia dada en apelación, por lo que la competencia para volver a conocer dicho recurso de apelación, le corresponde únicamente a las Corte de Apelación, de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal, que es la norma que establece el procedimiento aplicable al caso que nos ocupa por ser de naturaleza penal.

Pero, además, y lo que resulta más importante aún, es que el recurrente en revisión constitucional fue favorecido con un auto de no ha lugar que a su vez fue confirmado por la Corte de Apelación. De ahí que el envío del expediente a otro juzgado de la instrucción para que vuelva a conocer nueva vez la acusación que contra el recurrente planteó el Ministerio Público, implica una vulneración del artículo 69, numeral 5, de la Constitución – principio de non bis in ídem -, pues este ciudadano deberá someterse nueva vez al poder punitivo del Estado, que ya por decisión de órganos judiciales similares que forman parte del Poder Judicial, establecieron que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no vinculan a ese ciudadano a los hechos que se le imputan. Y como si eso fuera poco, tal decisión la dicta las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al examinar la sentencia de la Corte de Apelación, no así el auto de no ha lugar,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el referido auto está revestido de todos los efectos jurídicos que conlleva una decisión judicial, lo que a su vez, nos lleva a preguntarnos ante un escenario de esa naturaleza, ¿cómo obrará el juez de la instrucción que pasará de ser el juez que dictó el Auto de No ha Lugar a juicio, a ser el juez que deberá examinar los méritos o no contenidos en el recurso de apelación, dado que, como dijimos anteriormente, el referido recurso persiste como tal y con todo su contenido?.

Por todas estas razones consideramos que el plenario, si bien ha asumido el criterio de que los recursos de revisión contra las sentencias que no ponen fin al proceso devienen en inadmisibles, en la especie, cuando menos, debió aplicar un distinguishing para anular la sentencia recurrida, tal como hiciera mediante la Sentencia TC/0465/19, en virtud del error procesal cometido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No.56, del 20 de mayo de 2015, la cual envió el expediente en cuestión por ante un tribunal ordinario inferior al que dictó la sentencia de apelación recurrida en casación.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal Constitucional debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, ya que tal decisión, bajo ese argumento, atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y cierra la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Asimismo, consideramos que el plenario, si bien ha asumido el criterio de que los recursos de revisión contra las sentencias que no ponen fin al proceso devienen en inadmisibles, en la especie, cuando menos, debió aplicar un *distinguishing* para anular la sentencia recurrida, tal como hiciera mediante la Sentencia TC/0465/19, en virtud del error procesal cometido por la Sentencia No.56, del 20 de mayo de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual no debió enviar el expediente en cuestión por ante un tribunal ordinario inferior al que dictó la resolución recurrida en casación, por cuanto dicha decisión resulta violatoria del artículo 69, numeral 5, de la Constitución, que establece el principio de *non bis in ídem*, es decir, que “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”, así como desconocedora de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y del artículo 71 del Código Procesal Penal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario